



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05238-2009-PA/TC

LIMA

SANDRO ROMÁN MACHUCA AYALA  
Y OTRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Román Machuca Ayala y doña Vilma María Alegría del Prat contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 185), de 15 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el 18 de junio de 2007, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con el objeto de que se suspenda y se deje sin efecto la clausura y tapiado del local de su propiedad, ubicado en la Av. José Gálvez 172, distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima. Asimismo, solicita que se ordene a la emplazada que se abstenga de efectuar actos que perturben la propiedad y la posesión que los recurrentes ostentan sobre el inmueble ubicado en la Av. José Gálvez N.º 127, distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima. Alega que se han vulnerado sus derechos a la propiedad, al trabajo y al debido proceso, toda vez que sin mediar procedimiento administrativo alguno la emplazada dispuso la clausura y tapiado del primero de los inmuebles citados aduciendo, sin fundamento alguno que en este local se estaba practicando la prostitución clandestina. También señala que habría una amenaza de que tales derechos sean nuevamente vulnerados respecto al segundo de los inmuebles mencionados.
2. Que el 9 de julio de 2007, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria se apersona al proceso, interpone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente, aduciendo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de los demandantes pues la Municipalidad ha actuado en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 194º de la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades, disponiendo la clausura de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05238-2009-PA/TC

LIMA

SANDRO ROMÁN MACHUCA AYALA  
Y OTRA

un establecimiento en el que se venía ejerciendo la prostitución clandestina, conforme consta en la Resolución de Alcaldía N.º 558-03-ALC/MDLV, de 13 de noviembre de 2003.

3. Que el Sexto Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de 28 de enero de 2008 (fojas 180), declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2008 (folio 107), declaró fundada la demanda considerando que el demandado desvirtuó el valor de la Resolución de Alcaldía N.º 558-03-ALC/MDLV, de 13 de noviembre de 2003, al pretender ejecutarla después de casi cuatro años de haber sido emitida, conforme se verifica con el acta de clausura de 7 de junio de 2007. En ese sentido, señaló que la clausura del local en cuestión fue realizada sin mediar procedimiento administrativo alguno y sin mencionar medios de prueba que acreditasen que en ese lugar se venía ejerciendo la prostitución clandestina.
4. Que, en segunda instancia, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 15 de julio de 2009 (folio 185), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por aplicación del artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, considerando que la vía adecuada para la tramitación de la causa era el proceso contencioso administrativo.
5. Que el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (... )”. A juicio de este Colegiado, en la medida en que el acto administrativo cuestionado lo constituye el Acta de Clausura de 7 de junio de 2007 (folio 49), el proceso contencioso-administrativo es la vía específica igualmente satisfactoria para que se resuelva la presente controversia. Más aún si la dilucidación de la misma requiere de una estación probatoria propia, toda vez que la Municipalidad demandada sustenta su decisión en que en los inmuebles clausurados se ejerce la prostitución clandestina, y los demandantes sostienen, por el contrario, que los referidos inmuebles están destinados al rubro de hospedaje.
6. Que, en ese sentido, la demanda deviene en improcedente de acuerdo con el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05238-2009-PA/TC

LIMA

SANDRO ROMÁN MACHUCA AYALA  
Y OTRA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

***Lo que certifico***



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL